

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “ACOPIO Y  
MANEJO DE SUSTRATO DE ORIGEN  
VEGETAL GASTADO INERTE EN PARCELA 71  
COLONIA KENNEDY PAINE”**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**SANTIAGO,**

**VISTOS:**

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), firmada con clave única con fecha 08 de abril de 2020, mediante la cual, el señor Rafael Loyola Domínguez, en representación de Dutchman Chile SpA. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto “ACOPIO Y MANEJO DE SUSTRATO DE ORIGEN VEGETAL GASTADO INERTE EN PARCELA 71 COLONIA KENNEDY PAINE” (en adelante el “Proyecto”).
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
3. La Resolución N°5081 de fecha 18 de marzo 1993 del Ministerio de Salud (MINSAL), que Establece Sistema de Declaración y Seguimiento de Desechos Sólidos Industriales.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “Reglamento del SEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 08 de abril de 2020, el Proponente consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “ACOPIO Y MANEJO DE SUSTRATO DE ORIGEN VEGETAL GASTADO INERTE EN PARCELA 71 COLONIA KENNEDY PAINE”, el cual consiste en el acopio y manejo de sustrato de origen vegetal gastado e inerte que queda después de la producción de champiñones, proveniente de la Planta de Champiñones Abrantes.

Lo anterior, de acuerdo a la siguiente descripción:

- 1.1 El Proponente prestará a la Empresa Champiñones Abrantes S.A., el servicio de retiro del sustrato de origen vegetal gastado que queda después de producir los champiñones, desde sus instalaciones hasta el área de emplazamiento del Proyecto.
- 1.2 El Proyecto se localizará en la comuna de Paine, provincia del Maipo, Región Metropolitana, específicamente en la Parcela 71, Camino Interior, del sector Colonia Kennedy. Las coordenadas UTM (Datum WGS84 Huso 19S) de los vértices de su polígono de emplazamiento se señalan en la siguiente tabla:

Tabla N° 1. Coordenadas UTM de emplazamiento del Proyecto (Datum WGS84, huso 19S)

Vértice	Este(m)	Norte(m)
A	341.361	6.252.090
B	341.782	6.252.537
C	341.833	6.252.519
D	341.835	6.252.310
E	341.506	6.251.962

Fuente: Elaboración propia a partir de archivo KMZ de la presentación del Vistos N° 1.

- 1.3 La superficie del terreno a utilizar por el proyecto corresponde a 11,65 ha.
- 1.4 El manejo que se dará al sustrato orgánico gastado proveniente de la producción de champiñones consiste en apilarlo en filas de 4 metros de ancho, con una altura de 1,5 a 2 metros, con un máximo de 4.246,29 metros lineales de capacidad, dejándolo al aire libre y dándole vuelta cada cierto tiempo con un cargador frontal o maquina especializada. Este sustrato manejado será posteriormente embolsado y distribuido, ya que su disposición en la parcela será solo temporal.
- 1.5 El volumen de acopio es 450 m<sup>3</sup>/semana, 1.800 m<sup>3</sup>/mes. Dado que 1 m<sup>3</sup> del sustrato de origen vegetal gastado que produce la Planta de Champiñones Abrantes pesa aproximadamente 600 kilos, los 450 m<sup>3</sup>/semanales equivalen a 270 t/semanales, equivalentes a 38,57 t/día.
- 1.6 De acuerdo a lo señalado por el Proponente, una vez finalizado el ciclo de crecimiento y cosecha de los champiñones, las cámaras de cultivo son sometidas a un proceso de vaporización para asegurar la esterilidad, tanto de las instalaciones para un nuevo ciclo, como del sustrato gastado. Por lo que el material que queda del proceso de producción de champiñones es un sustrato esterilizado con un altísimo componente de materia orgánica, el cual tiene la característica de ser inerte y servir de abono, tanto para la producción agrícola, como para el mejoramiento de jardines.

Cabe señalar que la empresa Champiñones Abrantes S.A. cuenta con calificación ambiental favorable para su actividad mediante la RCA N° 456/2015 y la RCA N° 325/2019.

- 1.7 De acuerdo a la Resolución Exenta N° 003921 de fecha 14 de febrero de 2020, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, adjunta a la presentación singularizada en el N°1 de los Vistos, el Proyecto cuenta con la aprobación de la autoridad sanitaria, y en su resuelvo 6 señala lo siguiente:

*“TÉNGASE PRESENTE, que la actividad aprobada en lo sectorial por esta autoridad Sanitaria, no debe exceder las cantidades dispuestas en el artículo 3º, literal o.8, del Decreto Supremo N° 40/2013, Ministerio del Medio ambiente, que aprueba “Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, de lo contrario deberá ser sometido al SEIA.”*

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3º del RSEIA.*

3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto denominado ACOPIO Y MANEJO DE SUSTRATO DE ORIGEN VEGETAL GASTADO INERTE EN PARCELA 71 COLONIA KENNEDY PAINE” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3º del RSEIA:

*“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.*

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

(...)

o.8 *Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.*

(...)

*Se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos. Quedan excluidas expresamente las actividades relacionadas con la selección, segregación y manipulación de residuos sólidos que no contemplen reacciones químicas ni biológicas en sus procesos.”*

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el **Proyecto “ACOPIO Y MANEJO DE SUSTRATO DE ORIGEN VEGETAL GASTADO INERTE EN PARCELA 71 COLONIA KENNEDY PAINE” debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
  - 4.1 En primer término, cabe señalar que de acuerdo a la Resolución N°5081, de fecha 18 de marzo de 1993, del MINSAL, individualizada en el N°3 de los Vistos, se define desecho sólido industrial como: *“Todo desecho o residuo sólido o semisólido resultante de cualquier proceso u operación industrial que no vaya ser reutilizado, recuperado o reciclado en el mismo establecimiento industrial”*.  
Al respecto, el sustrato que será utilizado por el Proyecto corresponde a un residuo que no será manejado por el establecimiento industrial que lo produce, en este caso la Planta de Champiñones Abrantes, quien adquirirá el servicio de retiro a terceros autorizados, por lo que sí correspondería a un residuo sólido industrial.
  - 4.2 Que, de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto contempla en sus actividades el volteo con cargador o maquinaria especializada, lo que da cuenta de un proceso de transformación biológica durante la estabilización, que no sólo se traduce en pérdida de agua en forma de vapor.
  - 4.3 Que, el literal o.8 del artículo 3° del RSEIA, señala que se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de los residuos, por tanto, se verifica que el proyecto, que considera el acopio y manejo de sustrato de origen vegetal gastado inerte, sí correspondería a tratamiento de residuos sólidos industriales.
  - 4.4 Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad descrita se enmarca en las situaciones descritas en el literal o.8, el Proponente declara que el volumen de acopio de sustrato corresponde a 38,57 t/día, valor que se encuentra por sobre el límite de 30 t/día de tratamiento, cumpliéndose lo preceptuado en dicho literal y configurándose su ingreso al SEIA.
5. Que, en virtud de lo anterior,

#### RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto denominado “ACOPIO Y MANEJO DE SUSTRATO DE ORIGEN VEGETAL GASTADO INERTE EN PARCELA 71 COLONIA KENNEDY PAINE”, requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Rafael Loyola Domínguez, en representación de Dutchman Chile SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún

caso la exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir a los proponentes, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**

**ANDELKA VRSALOVIC MELO  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

CQR/ACP/NVU

**Distribución:**

- Señor Rafael Loyola Domínguez, Representante Legal de Dutchman Chile SpA.  
Correo electrónico: [rafael.loyoladominguez@gmail.com](mailto:rafael.loyoladominguez@gmail.com); [rloyola@grupoecc.cl](mailto:rloyola@grupoecc.cl)

**C.c:**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 84-P-20.
- Oficina de Partes.